

## Resumen

*Se impugna sentencia que declaró disuelto, por causa de divorcio, el matrimonio de las partes intervinientes en este proceso, cuestionándose el mantenimiento de la pensión compensatoria para la esposa y a cargo del recurrente, debiendo señalarse al respecto que el desequilibrio a tener en cuenta lo es en relación a la situación en que queda el otro cónyuge tras la separación o divorcio, de suerte que éste también tiene un desequilibrio en relación a la situación anterior a la crisis matrimonial. En el caso de autos y de los datos que en los mismos se contienen en relación a la situación económica de los cónyuges, la Sala reitera la doctrina relativa a la fijación de un periodo de vigencia para la pensión compensatoria a percibir por la esposa, debiéndose tener en cuenta la edad de ésta, el tiempo dedicado a la familia, la duración del matrimonio -inferior a quince años-, asunción por el otro cónyuge de la guarda y custodia de los hijos e ingresos del recurrente, así como la posibilidad objetiva de acceder la recurrida al mercado de trabajo. Por todas estas razones procede fijar un periodo de tres años a partir de la presente resolución para el mantenimiento de la pensión compensatoria, transcurrido los cuales, debe estimarse extinguida.*

## ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	1
FALLO .....	2

## CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

### MATRIMONIO

#### EFFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO

Pensión compensatoria

Supresión

## FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Apelación, Divorcio

### Legislación

Cita art.101 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgador en 1ª instancia se dictó S 19-7-93, cuya parte dispositiva dice literalmente: "Fallo: Que, estimando la demanda formulada por D. Juan, representado por la Procuradora Dª Rosa, debo declarar y declaro disuelto, por causa de divorcio, el matrimonio de los referidos cónyuges, con cuantos efectos legales sean inherentes a tal declaración, acordando, asimismo, la adopción de las medidas recogidas en los ff. jj. 2º y 3º de la presente resolución; todo ello sin hacer expresa imposición de las costas.

Firme esta resolución, líbrese de oficio, exhorto al Registro Civil en que conste la celebración del matrimonio litigante".

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de la parte demandante y admitido dicho recurso en ambos efectos se elevaron los autos a esta Audiencia, previo emplazamiento de las partes.

Personado en tiempo y forma el apelante se formó el rollo y personada también la parte apelada se siguió este recurso por sus trámites, solicitándose en el acto de la vista, por la parte apelante, la revocación de la sentencia en cuanto a la fijación de pensión compensatoria, interesando su extinción. Por la parte recurrida se pide su mantenimiento.

TERCERO.- En la tramitación de estos autos en ambas instancias, se han observado las formalidades y términos legales.

Siendo Ponente en esta instancia el Presidente Sr. Giménez García.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El único extremo cuestionado por el recurrente es el mantenimiento de la pensión compensatoria para la esposa y a cargo del recurrente. El argumento de instancia de que por haberse señalado en la sentencia de separación existe cosa juzgada, a salvo la concurrencia de alguno de los supuestos de extinción del art. 101 CC EDL 1889/1, debe matizarse en el sentido de no existir cosa juzgada, y que, por otra parte, la fijación de la pensión en la sentencia de separación no priva al juzgador del examen, del nuevo examen, a la hora de dictar sentencia de divorcio para determinar si persisten o no las circunstancias que aconsejaron su señalamiento, debiendo

señalarse, a tal respecto que el desequilibrio a tener en cuenta lo es en relación a la situación en que queda el otro cónyuge tras la separación o divorcio, de suerte que si éste también tiene un desequilibrio en relación a la situación anterior a la crisis matrimonial, no había desequilibrio y entonces no procedería la pensión compensatoria.

En el caso de autos se está en presencia de un matrimonio contraído en el año 1975, del que nacieron 2 hijos en los años 1976 y 1985, respectivamente. La sentencia de separación es de mayo 1990. En materia de ingresos los únicos datos económicos que obran en los autos se refieren a los que obtiene el recurrente de la empresa en que trabaja ascendente a 133.229 pts. mensuales netas; consta asimismo que el piso conyugal lo es en alquiler -confesión folio 65- y lo ocupa el padre con los 2 hijos del matrimonio, al tener la guarda y custodia concedida. No consta, respecto de la esposa, ni su cualificación profesional ni tampoco si tiene o no trabajo, sólo que cuida a su madre con la que convive y que no tiene otros bienes o ingresos que los que recibe de la pensión compensatoria -f. j. 4º de la sentencia- no colaborando económicamente en la alimentación de sus hijos. Con estos datos estima la Sala que se está en el caso de reiterar la doctrina relativa a la fijación de un período de vigencia para la pensión compensatoria a percibir por la esposa. Así lo aconsejan los siguientes datos: edad de la esposa -actualmente 36 años-, tiempo dedicado a la familia, la duración del matrimonio es inferior a 15 años, asunción por el otro cónyuge de la guarda y custodia e ingresos del recurrido, así como de la posibilidad razonable objetiva de acceder la recurrida al mercado de trabajo. Por todas estas razones, procede fijar un período de 3 años a partir de la presente resolución para el mantenimiento de la pensión compensatoria, transcurridos los cuales, debe estimarse extinguida, servir de argumento para el mantenimiento indefinido, pues esa es una circunstancia que no debe pesar económicamente sobre el patrimonio del recurrente.

Procede pues la admisión parcial del recurso de apelación instado, en el sentido ya expuesto de señalar un período de vigencia de 3 años a la pensión compensatoria, período estimado como prudencial para que el cónyuge beneficiado, una vez roto disuelto el matrimonio puede incorporarse a la vida económica y trate de buscar su autofinanciación en casos que como el presente, tal posibilidad de acceder al trabajo no es quimérica. En tal sentido pueden citarse las SS 23-10-91, 4-12-91 y la más reciente, 21-2-91, de esta Sala.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas de esta 2ª instancia, no procede efectuarse pronunciamiento alguno por la estimación parcial del recurso.

## FALLO

Que con estimación parcial del recurso de apelación instado por D. Juan, contra la S 19-6-93, debemos revocarla parcialmente en el sentido de fijar un plazo de 3 años a contar de la presente resolución para la vigencia de la pensión compensatoria a abonar a la ex-esposa recurrida Dª Ana.

Se confirman el resto de los pronunciamientos de la sentencia recurrida.

No se efectúan pronunciamientos sobre las costas del presente recurso.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Sr. Giménez García.- Sra. Rodrigo Landazábal.- Sr. Escanilla Pallas.